Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN PA-129/2024 DE PROCEDIMIENTO INICIADO POR DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA

Denuncia	2024/0074
Persona denunciante	XXXXX
Entidad denunciada	Empresa Municipal de Vivienda, Suelo y Equipamiento de Sevilla, S.A. (EMVISESA)
Artículos	2, 3, 6, 7, 9 y 24 LTPA; 2, 5, 7, 14 y 15 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 18 de junio de 2024, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia formulada por la persona indicada contra la Empresa Municipal de Vivienda, Suelo y Equipamiento de Sevilla, S.A. (EMVISESA), basada en los siguientes hechos:

> "*[…]* Listado de plazas libres de aparcamiento propiedad de la Empresa Municipal de la Vivienda de Sevilla, relativas al sector M-9 de los Bermejales, cuya entrada se realiza a través de la Calle Austria.
>
> "*[…]* considero que la entidad EMVISESA
>
> "*[…]* incumple las obligaciones de publicidad activa derivadas de esta ley, al no hacer público el listado de plazas de aparcamiento de la que es propietaria…".

Segundo. Con fecha 28 de junio de 2024, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió a la empresa pública denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. En fecha 18 de julio de 2024, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

en el Consejo escrito de la citada empresa efectuándose por parte de su representante las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- ANTECEDENTES.

“Los hechos que, por su relevancia para la resolución del presente expediente, han de ser tomados en consideración y constan debidamente acreditados, tal y como se expondrá a continuación, son los siguientes:

“*[…]*

“Los motivos de la denuncia del reclamante son los que se extractan a continuación:

“'1.- Se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

“2.- Que incumple las obligaciones de publicidad activa derivadas de esta ley, al no hacer público el listado de plazas de aparcamiento de la que es propietaria al objeto de que no se limite mi derecho a la libre elección de arrendamiento de una u otra plaza conforme a su ubicación.

“3.- Que a su vez incumple la obligación de resolución de acceso a la información pública, por cuanto no se me facilita dicha información en estándar abierto o en su defecto en formato legible sin necesidad de licencia comercial al uso'.

“Conforme ha quedado acreditado de la documental aportada, EMVISESA no ha rehusado en ningún momento facilitar o hacer entrega de la información requerida por el reclamante, sino que, a sensu contrario, la misma sería puesta a su disposición de forma directa y presencial en las oficinas de mi representada.

“Por otro lado, en contra de lo manifestado por el reclamante, la información requerida no debe ser publicada, y ello, toda vez que dicha información no ostenta la condición de publicidad activa, tal y como será debidamente justificado a continuación.

“SEGUNDA. – LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECLAMANTE NO OSTENTA LA CONDICIÓN DE PUBLICIDAD ACTIVA Y, EN CONSECUENCIA, EMVISESA NO ESTARÍA OBLIGADA A SU PUBLICACIÓN.

“Según el reclamante, por parte de EMVISESA se habría producido un incumplimiento de publicidad activa, y ello por no hacerse público el listado de plazas de aparcamiento de la que es propietaria EMVISESA.

“En ningún caso ha alegado el reclamante que EMVISESA negase poner a su disposición la información solicitada, pues conforme puede acreditarse de la denuncia acompañada como Documento número 2, tan siquiera requiere nuevamente la información previamente requerida, sino que lejos de ello, el reclamante se limita a manifestar un supuesto incumplimiento por parte de mi representada.

“Pues bien, a los efectos de acreditar que la información solicitada por el reclamante no debe ser objeto de publicación por parte de EMVISESA y, en consecuencia, mi representada no estaría incumpliendo las obligaciones de publicidad activa, citamos a continuación el artículo 5.1 de la LTAIPBG que regula los principios generales de dicha publicidad activa:

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“'1. Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública'.

“Según el artículo 2.1 letra g) de la LTAIPBG, a EMVISESA le resultaría de aplicación lo dispuesto en el precitado artículo 5.1 toda vez que se trata de una sociedad mercantil dependiente del Ayuntamiento de Sevilla.

“Por su parte, el tenor literal del artículo 9.1 de la LTPA establece lo siguiente:

“'1. Las personas y entidades enumeradas en el artículo 3 publicarán de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada la información pública cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actuación pública por parte de la ciudadanía y de la sociedad en general y favorecer la participación ciudadana en la misma. (…).

“Del mismo modo, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 3.1 letra i), le resultaría de aplicación a mi representada lo previsto en el artículo 9.1 LTPA anterior por el mismo motivo, esto es, tener la naturaleza de sociedad mercantil dependiente del Ayuntamiento de Sevilla.

“Debemos atender a que, sin perjuicio de que dichos preceptos, artículos 5.1 LTAIPBG y 9.1 LTPA resulten de aplicación a mi representada, no toda información debe ser puesta a disposición del reclamante, pues, por un lado, se precisa que la información tenga carácter publico y, por otro lado, que aquella sea relevante para garantizar la transparencia de la actividad de la entidad.

“A estos efectos, el artículo 5.3 de la LTAIPBG regula la posibilidad de limitar la información solicitada siempre y cuando se encuentren amparados en algunos de los supuestos recogidos por los artículos 14 y 15 LTAIPBG:

“'Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos'.

“Pues bien, sin perjuicio de lo anterior, esta parte no considera necesario analizar los supuestos de limitación de información, y ello porque EMVISESA no ha negado en ningún momento hacer entrega de la información solicitada por el reclamante.

“En el caso que nos ocupa, *[la persona denunciante]* confunde entre: el derecho de acceso a la información pública y; la publicidad activa. Es decir, EMVISESA no se niega a entregar información alguna al reclamante, sino que, por el contrario, lo que considera improcedente es la publicación de la información solicitada.

“Y es que, la publicación de la relación de plazas libres de aparcamiento relativas al sector M-9 de los Bermejales de las que EMVISESA es propietaria, así como los datos exactos de aquellas plazas de aparcamiento que se encuentran desocupadas, conllevaría, en todo caso, a una inseguridad física y jurídica de las plazas de aparcamiento, tal y como expondremos en el fundamento posterior.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“En este sentido, citamos la clarificadora Resolución 490/2022 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 28.11.2022, en la que se afirma que:

“'Aclarado lo anterior, debemos poner de manifiesto que una cosa es la publicidad activa y otra el derecho de acceso a la información pública. El concepto de publicidad activa, según propone el Criterio Interpretativo 2/2019, de Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de fecha 20 de diciembre de 2019, es el siguiente: «Obligación de los sujetos que determina la Ley de publicar, de forma proactiva y en las condiciones establecidas, los datos o informaciones que sean relevantes para garantizar la transparencia de su actividad y, en todo caso, los designados expresamente en la norma, con vistas a posibilitar el ejercicio por la ciudadanía de su derecho a la participación y al control de los asuntos públicos». (…)

“Finalmente, dentro de los principios que rigen esta publicidad activa no existe obligación de publicar los contenidos solicitados por el reclamante, como se infiere de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 de la LTAIBG.

“Por tanto, no deben confundirse el derecho de acceso a la información pública con la publicidad activa, pudiéndose presentar la reclamación ante el Consejo de Transparencia prevista en el artículo 24 LTAIBG únicamente en casos de denegación, expresa o presunta, del ejercicio del primero de ellos'.

“Como se infiere de la citada Resolución, el reclamante puede acceder ante el CTPDA, únicamente, en casos de denegación expresa o presunta de la información solicitada. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, EMVISESA no ha negado la entrega de la información solicitada por el reclamante, tal y como ha quedado acreditado de la documental aportada, pues como puede comprobarse, mi representada ha puesto a disposición *[…]* la posibilidad de acudir a sus instalaciones para hacerle entrega de dicha información personalmente.

“Adicionalmente a lo anterior, una vez acreditada de la documental aportada que EMVISESA no ha negado la información solicitada por el reclamante, hemos de insistir en que, lo que resulta improcedente es la publicación de la información, y ello atendiendo a que, de conformidad con lo manifestado por la citada Resolución 490/2022, EMVISESA no estaría obligada a publicar los contenidos solicitados por el reclamante.

“Resulta necesario advertir que, EMVISESA ha sufrido en numerosas ocasiones la ocupación de diferentes bienes inmuebles, tales como plazas de aparcamiento, situación que ha sido compleja de revertir, con todos los perjuicios jurídicos y económicos que ello supone.

“Por tal motivo, la información solicitada por el reclamante no sería de obligada publicación, pues de hacerse se estaría poniendo en riesgo la seguridad de los inmuebles titularidad de mi representada, como expondremos con mayor detalle posteriormente.

“Al margen de lo anterior, EMVISESA sí reconoce el derecho de acceso a la información requerida por el reclamante, lo que manifestó expresamente en su respuesta acompañada como Documento número 3, motivo por el que mi representada no ha vulnerado derecho alguno de la parte denunciante.

“Por todo ello, la denuncia presentada por el reclamante debe ser inadmitida, habida cuenta de que EMVISESA ha trasladado expresamente al denunciante la posibilidad de obtener la información solicitada de forma presencial en las oficinas de mi representada, por lo que, en el caso que nos ocupa, no se estaría negando el derecho de acceso a la información, como pretende trasladar la parte reclamante.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

“Con carácter adicional a lo anterior, debemos manifestar que, en todo caso, la información solicitada por el reclamante no debe ser objeto de publicación, motivo por el que carece de fundamento jurídico la alegación vertida de contrario en cuanto a un supuesto incumplimiento de publicidad activa por parte de EMVISESA.

“TERCERA. – DE LA LIMITACIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE EN LA RECLAMACIÓN 2024/0074 POR TRATARSE DE INFORMACIÓN QUE PODRÍA PONER EN RIESGO LA SEGURIDAD PÚBLICA.

“Como ha quedado sobradamente acreditado de las manifestaciones anteriormente expuestas, así como de la documental aportada, EMVISESA ha posibilitado al reclamante la entrega de la información solicitada, sin perjuicio de que dicho sujeto no se haya personado en las dependencias de mi representada para obtener dicha información.

“No obstante, debemos advertir que, aun cuando esta parte no ha negado la entrega de la información solicitada por el demandante, la misma no podría ser facilitada en los términos y con el carácter general requeridos por el reclamante.

“En este sentido, el conocimiento de la información cuyo acceso se solicita es susceptible de ser limitado por cuanto supondría una información a salvaguardar por razones de seguridad.

“Sobre la limitación del derecho de acceso a la información pública se pronuncia el artículo 25 de la LTPA, en concordancia con las disposiciones contenidas en la legislación básica aplicable, disponiendo al efecto el artículo 14.1.d) de la LTAIPBG lo siguiente:

'1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (…) d) La seguridad pública'.

“Como se desprende del citado precepto, EMVISESA estaría facultada para limitar la información que le ha sido solicitada cuando, entre otros motivos, suponga un perjuicio para la seguridad pública.

“Pues bien, debemos recordar que, la información cuyo conocimiento se relaciona no obedece únicamente al número de plazas libres de aparcamiento ('listado de plazas libres'), pues como hizo constar el propio reclamante en su solicitud, en el apartado de observaciones, indicó que precisaba un 'listado de plazas disponibles con la ubicación concreta'.

“Es evidente que la reclamación no se efectúa en términos genéricos, es decir, no se solicita acceso a plazas de aparcamiento que se encuentren 'disponibles' o 'desocupadas', sino que también se requiere que ésta sea completada con especificación de su ubicación concreta, por lo que revelar dicha información se traduce en posicionar a esa 'seguridad pública' en situación de insalvable desprotección, resultando ello contrario al espíritu de la normativa sectorial, pues con ello se obtendrían consecuencias como, promover o facilitar la comisión de ilícitos contra la propiedad consistentes, precisamente, en la ocupación de las plazas sin título habilitante para ello.

“Por tanto, la información solicitada no podría ser facilitada de forma completa, sino parcial, al amparo de lo previsto en el artículo 16 de la LTAIPBG (artículo 27 LTPA):

“'En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el art. 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida'.

“A este respecto, traemos a colación la Resolución 304/2022 del Consejo de Transparencia de fecha 19.04.2022 que, en un caso idéntico al que nos ocupa -en vez del listado de plazas de aparcamiento con ubicación concreta se solicitó por el denunciante el listado de viviendas-, entiende aplicable la limitación de la entrega de información habida cuenta de que nos encontraríamos ante el límite previsto en el artículo 14.1 LTAIBG y art. 25.2 LTPA, en particular, el de la seguridad pública.

“A continuación, transcribimos los motivos por los que la Resolución entiende aplicable el límite del acceso a la información por existencia de peligro de seguridad pública:

“'(...) no podemos decir lo mismo de los datos solicitados relativos a las direcciones concretas de las viviendas ocupadas y vacías (“calles”). A este respecto, la entidad reclamada incluye en sus alegaciones la afirmación que comparte este Consejo acerca de que “revelar dicha información se traduce en posicionar a esa “seguridad pública” en situación de insalvable desprotección, resultando ello contrario al espíritu de la normativa sectorial, pues con ello se obtendrían las siguientes consecuencias: (i) desprotección de personas o colectivos que se encuentren en situación de riesgo (víctimas de violencia de género, protección policial, menores, etc); y/o (ii) promover o facilitar la comisión de ilícitos contra la propiedad consistentes, precisamente, en la ocupación de viviendas sin título habilitante para ello.

“Este riesgo es evidente para las viviendas ocupadas, ya que podría afectar a otros derechos reconocidos a sus legítimos inquilinos, como su integridad física o su intimidad. Pero también se constata el riesgo de difusión de la información sobre las viviendas desocupadas, ya que el conocimiento de la calle en la que se ubican facilitaría posibles entradas ilegítimas en las mismas y por lo tanto podría en riesgo la seguridad pública en el sentido antes indicado.

“Por ello se ha de aplicar al presente caso, en relación con las direcciones concretas de las viviendas solicitadas, el límite previsto en el artículo 14.1 LTAIBG (La seguridad pública)'.

“Por todo lo anteriormente expuesto, además de incurrir causa de inadmisión de la Reclamación 2024/0074 toda vez que EMVISESA no ha denegado el derecho de acceso a la información al reclamante, en cualquier caso, la información solicitada es susceptible de ser reservada y, en su caso, su entrega se haría de forma parcial, por aplicar los límites que para su conocimiento prevé el artículo 14.1 letra g) LTAIPBG.

“Por lo expuesto,

“SOLICITO a ese Consejo de Transparencia que, tenga por presentado este escrito, junto a la documental que lo acompaña, previos los trámites oportunos, se sirva admitirlo, teniendo por formuladas ALEGACIONES a la Reclamación 2024/0074 de información formulada en el marco del expediente de referencia TA-PA-2024/0074; y, en su mérito, dicte Resolución por la que:

“(i) Inadmita la Resolución por no haberse vulnerado el derecho de acceso a la información al reclamante;

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

"(ii) Inadmita la Resolución por no concurrir las causas relativas a la publicidad activa prevista en los artículos 5 y ss de la LTAIPBG, por lo que la información no debe ser objeto de publicación;

"(iii) Acuerde la aplicación de los límites al acceso de información en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 14.1.d) y 16 de la LTAIPBG según lo expuesto. En Sevilla, a 18 de julio de 2024".

El escrito de alegaciones se acompaña de la documentación que en el mismo se precisa.

Quinto. Con fecha 9 de septiembre de 2024, el Consejo acordó la ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento de denuncia que ahora se concluye, de acuerdo con lo previsto en el art. 23 LPACAP, poniéndolo en conocimiento de la persona denunciante y de la empresa denunciada mediante oficios de la misma fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. La presente Resolución se ciñe al análisis del posible incumplimiento que plantea la persona denunciante a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en la normativa de transparencia, con el objeto de salvaguardar su "derecho a la publicidad activa" al amparo de lo dispuesto en el ya citado art. 23 LTPA.

Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *"la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública"*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web"* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *"de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada"* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma "*ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *"derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen […] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública".*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

En cualquier caso, no cabe confundir este derecho con el “derecho de acceso a la información pública” previsto en el art. 24 LTPA, aunque su eventual vulneración sea también residenciable ante el Consejo (en este caso, mediante la reclamación correspondiente), dando lugar a la tramitación de un procedimiento independiente y autónomo respecto al que tutela la publicidad activa.

De aquí que no quepa en el ámbito de la presente Resolución efectuar valoración alguna acerca de las consideraciones que formula la entidad denunciada en el marco de la denuncia interpuesta en relación con el derecho de acceso a la información en cuestión y que defienden (a su juicio) la concurrencia efectiva de alguno de los límites previstos en el art. 14 LTAIBG y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal de acuerdo con el art. 15 LTAIBG, para acceder a la misma.

Tercero. Con carácter previo, es necesario subrayar que la Empresa Municipal de Vivienda, Suelo y Equipamiento de Sevilla, S.A. (EMVISESA) con capital social totalmente suscrito y desembolsado por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla —tal y como constata el art. 5 de sus Estatutos—, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: “*1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: […] d) las entidades que integran la Administración local andaluza. […] i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento. En todo caso, [...] las sociedades mercantiles locales y las sociedades interlocales de los artículos 38 y 39 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya*”.

Regulación que, por otra parte, desarrolla la ya establecida de modo similar en el art. 2.1 letras a) y g) LTAIBG, en relación con la plena aplicación del Título I “*Transparencia de la actividad pública”* —en cuyo Capítulo II se regula la “*Publicidad activa*”— a entidades con la naturaleza jurídica de la denunciada.

Por consiguiente, a la citada entidad municipal le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA siempre y cuando le sean aplicables en atención a su naturaleza jurídica societaria mercantil.

Cuarto. La denuncia interpuesta atribuye a la empresa pública municipal EMVISESA un presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa como consecuencia de no hacer público, según indica, “las plazas libres de aparcamiento propiedad de la Empresa Municipal de la Vivienda de Sevilla, relativas al sector M-9 de los Bermejales, cuya entrada se realiza a través de la Calle Austria”.

Sin embargo, tal y como viene a poner de relieve la entidad en sus alegaciones, la ausencia de divulgación de la información recién descrita no constituye incumplimiento alguno de las obligaciones de publicidad activa definidas en el Título II LTPA.

En este sentido, debe insistirse en que la labor del Consejo se ciñe a valorar en exclusiva la observancia por parte de los sujetos obligados del deber de publicar electrónicamente la información dispuesta en dicho Título en su sede electrónica, portal o página web. De tal modo que, cualquier otro examen que se haga recaer sobre información no prevista en este Título resulta ajeno al marco normativo regulador de la transparencia; y, por tanto, trasciende al ejercicio de nuestra función de control.

Como es obvio, ello no impide que la persona denunciante al igual que cualquier otra persona —extremo que también viene a poner acertadamente de manifiesto la entidad denunciada—, en

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en el art. 24 LTPA, pueda solicitar información que en relación con la documentación a la que se refiere la denuncia obre en poder de la citada empresa pública. Solicitud que en el caso de ser inobservada o inadecuadamente atendida por ésta podría legitimar la interposición de una reclamación ante este órgano de control al amparo de lo que establece el citado artículo, teniendo en cuenta lo ya expuesto en el Fundamento Jurídico Segundo.

Por consiguiente, al recaer los hechos denunciados sobre unas actuaciones que en definitiva no constituyen objeto de ninguna de las obligaciones de publicidad activa previstas en el marco normativo regulador de la transparencia en los términos que plantea la denuncia, el Consejo no aprecia la existencia de incumplimiento alguno atribuible a la referida entidad, debiendo acordarse el archivo de la denuncia formulada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada contra la Empresa Municipal de Vivienda, Suelo y Equipamiento de Sevilla, S.A. (EMVISESA), por no acreditarse el incumplimiento de obligaciones de publicidad activa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo